



| | |
|-------------|--|
| RADICADO: | 08001-31-53-006-2021-00325-00 |
| PROCESO: | Acción de Tutela / Derecho de petición |
| DEMANDANTE: | DENIS MARÍA BARROS ORCASITA Y OTRO |
| DEMANDADO: | JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES |

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela que por conducto de apoderado judicial fue interpuesta por los señores DENIS MARÍA BARROS ORCASITA y JOSE JAIME BALETA OROZCO en contra del JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la parte accionante que, el día 11 de octubre del año 2021, presentó ante el juzgado accionado, solicitud con el fin que se elaboran los oficios de desembargo de sus salarios a efecto de ser remitidos a la Secretaría de Educación de la Guajira, esto dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la cooperativa COOUNION bajo radicado No. 08001-41-89-010-2020-00486-00, y que se hiciera devolución de los títulos que se encuentran descontados, puesto que con fecha del 27 de mayo 2021, el juzgado aceptó acuerdo de transacción, terminó el proceso y ordenó la entrega de los depósitos judiciales.

2. Señala que, en vista del silencio por parte del juzgado, reiteró dicha solicitud el día 29 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta. Alega que ha pasado más de un mes y no ha obtenido resolución de dicha petición, situación que aduce, está violando los derechos fundamentales que se invocan en la presente acción.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado accionado a que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

| Nombre | Tipo de intervención | Fecha de notificación | Forma | ¿Rindió informe? |
|---|-----------------------------|------------------------------|--------------------|-------------------------|
| JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES | Accionado | 22-11-2021 | Correo electrónico | Sí |
| COOPERATIVA COOUNION | Vinculado | 24-11-2021 | Correo electrónico | No. |

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

5.1. Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Mediante informe señaló que, en cuanto a lo peticionado por los accionantes en tres puntos ya procedió a dar a resolución al primero de ellos, en el sentido que señaló que fueron remitidos oficios de desembargo a la tesorería de la secretaria de educación de la Guajira. Que en cuanto a los otros dos puntos relativos a la entrega de depósitos judiciales, esto no ha sido posible por cuanto la suscrita funcionaria judicial afirmó que tomó posesión formalmente del cargo el 8 de noviembre del cursante y que se encontraba adelantando las gestiones encaminadas para el registro de firmas tendiente a la autorización de títulos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la parte que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despacho accionado ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales al debido proceso de la parte accionante?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la solicitud de amparo constitucional.



6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quieran que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

6.4.2. Regla de procedencia del derecho de petición frente a autoridades judiciales.

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rige a la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...).”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Mediante la presente solicitud de amparo pretende la parte accionante, los señores los señores DENIS MARÍA BARROS ORCASITA y JOSE JAIME BALETA OROZCO que se ordene al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES a que, en el término de 48 horas, responda

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-394 del 2018.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de fondo la petición por la cual le solicitaron elaboraran los oficios de desembargo de sus salarios a efecto de ser remitidos a la Secretaría de Educación de la Guajira, esto dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la cooperativa COOUNION bajo radicado No. 08001-41-89-010-2020-00486-00, y que se hiciera devolución de los títulos que se encuentran descontados, puesto que con fecha del 27 de mayo 2021, el juzgado aceptó acuerdo de transacción, terminó el proceso y ordenó la entrega de los depósitos judiciales.

6.5.2. Pues bien, la autoridad judicial accionada dentro del respectivo término de traslado rindió informe señalando que, en cuanto a lo petitionado por los accionantes en tres puntos ya procedió a dar a resolución al primero de ellos, en el sentido que señaló que fueron remitidos oficios de desembargo a la tesorería de la secretaria de educación de la Guajira.

Señaló en la funcionaria judicial accionada en otro acápite que, no había podido tramitar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, esto por cuanto afirmó que regenta dicho cargo desde 07 de octubre del corriente año, iniciando sus labores, a partir del día 12 de octubre, en razón de que fungía como secretaria del Juzgado 06 Administrativo del Distrito Judicial de la Ciudad de Cartagena, y fue el lapso de tiempo que le tomo en hacer las diligencias tendientes de entrega de dicho cargo. Que a partir del día 08 de octubre de 2021 inició las diligencias administrativas ante la alcaldía de Barranquilla para el trámite de posesión, logrando la misma solo hasta el día 08 de noviembre; que a partir de ese día inició las gestiones ante la oficina de Recursos humanos de esta seccional para novedad de ingreso y a su vez para que se le expidiera la orden emitida por la directora de esa dependencia en conjunto con el Director de esta seccional; que por ende, la posible mora en la entrega los depósitos judiciales solicitados no obedece a decidía ni a falta de compromiso con la administración de justicia ni con los usuarios de esta, dado que señala, esta obedece a circunstancias ajenas a su voluntad.

6.5.3. Pues bien, antes de entrar a discurrir si la respuesta emitida por el juzgado accionado satisface los presupuestos del derecho de petición, deviene necesario distinguir dos situaciones:

La primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados a la función judicial, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento, estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, las solicitudes deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo caso, los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por consiguiente la petitionado debe resolver en forma clara, precisa, congruente y de fondo lo requerido por el petente.



Por tal sentido, valga señalar que en el sub examine, si bien la parte accionante elevó una petición relacionada con el proceso ejecutivo singular con radicación 08001-41-89-010-2020-00486-00 que actualmente se tramita cursa tramite en el Juzgado accionado debe recalarse, que lo petitionado es un asunto que debe ser pedido mediante el respectivo impulso procesal, bajo las reglas del procedimiento civil y por ende, sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Motivo este por el cual deviene en improcedente el amparo de derecho fundamental solicitado por los accionantes.

6.5.4. Aunado a lo anterior, valga iterar que en atención de lo informado por la funcionaria judicial accionada y a los acuerdos que rigen el trámite posterior en relación con los procesos ejecutivos y entrega de depósitos judiciales, la tardanza que se alega en los hechos sustentos de la presente acción, no es en línea de principio imputable al Juzgado accionado, toda vez que sólo hasta el mes de noviembre se posesionó formalmente en el cargo, estando pendiente los respectivos tramites de cambio y reconocimiento de firmas ante la entidad financiera que gestiona los depósitos judiciales.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”²

Circunstancia esta que inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional:

Colorario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional la autoridad judicial deviene que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Por tal sentido se denegará la pretensión de amparo constitucional invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RESUELVE

Primero. DENEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ